

ACUERDO No. E-005 -2017-CAU

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de enero del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. [REDACTED] interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$236.51), monto que incluye IVA, facturados en concepto de Energía No Registrada -ENR-, equivalente a 1,205.00 kWh, por la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED]

El suministro en referencia se encuentra a nombre de [REDACTED], y provee el servicio de energía eléctrica al inmueble ubicado [REDACTED]

- II. Mediante el Acuerdo No. E-341-2016-CAU, esta Superintendencia previno [REDACTED] para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho proveído, remitiera la documentación con la que acreditara la calidad en la que actúa en el reclamo presentado, relacionado al suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], o bien, que la solicitud presentada, fuera ratificada por [REDACTED] titular del servicio de energía eléctrica.

Asimismo, se indicó [REDACTED] que si en el plazo concedido no cumplía con la prevención hecha, su solicitud se declarararía inadmisibile.

- III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el Acuerdo No. E-341-2016-CAU, fue notificado a la reclamante el siete de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para subsanar la prevención contenida en el mismo, venció el doce del mismo mes y año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que no fue presentado escrito alguno de parte de [REDACTED] o [REDACTED] titular del servicio de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], para subsanar la prevención correspondiente.

Por lo anterior, al no contar esta Superintendencia con la información necesaria para tramitar el reclamo presentado por [REDACTED], debido a la falta de documentación por medio de la cual se compruebe la calidad en la que actúa o que posee facultades para representar [REDACTED], titular del suministro de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED]; se estima procedente declarar inadmisibile el reclamo presentado; quedando a salvo el derecho de la reclamante de interponer una nueva petición, cuando lo estime pertinente.

POR TANTO, en usos de sus facultades legales, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibles los reclamos presentados por [REDACTED] en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., vinculado al cobro efectuado por ésta en concepto de energía consumida y no registrada, en el suministro identificado con el NIS [REDACTED] a nombre de [REDACTED], ubicado en [REDACTED], debido a las razones expuestas en el considerando III de este proveído.

Queda a salvo el derecho de [REDACTED], de presentar una nueva petición cuando lo estime conveniente;

- b) Notificar a [REDACTED], para los efectos legales pertinentes; y,
c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Versión pública, A.M. 30 de la LAIP.